

RESOLUCION JEFATURAL N° 20 -2017/JNAC/RENIEC

Lima, 10 FEB. 2017

VISTOS:

Los Informes N° 000003-2016/RENIEC (29DIC2016), N° 000002-2016/RENIEC (29SEP2016) y N° 000001-2016/RENIEC (23SEP2016) del Comité de Selección CP N°04-2016-RENIEC Contratación del Servicio de Vigilancia – Provincias; el Pronunciamiento N° 937-2016/OSCE-DGR (07DIC2016) y el Oficio N° 629-2016/DGR/SIRC-PAA (27SEP2016) de la Dirección de Gestión de Riesgos del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE); el Informe IVN N° 081-2016/DGR-SIRC (27SEP2016) de la Subdirección de Identificación de Riesgos que Afectan la Competencia de la Dirección de Gestión de Riesgos del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE); la Resolución Jefatural N° 000147-2016/JNAC/RENIEC (26OCT2016); el Proveído N° 000421-2017/SGEN/RENIEC (18ENE2017) y la Hoja de Estudio y Opinión N° 000001-2017/SGEN/RENIEC (04ENE2017) de la Secretaría General; la Hoja de Estudio y Opinión N° 000001-2017/ECV/JNAC/GA/RENIEC (12ENE2017) del Gabinete de Asesores de la Jefatura Nacional; y, los Informes N° 000134-2017/GAJ/SGAJA/RENIEC (19ENE2017) y N° 002367-2016/GAJ/SGAJA/RENIEC (30DIC2016) y 000258-2017/GAJ/SGAJA/RENIEC (06FEB2017) de la Sub Gerencia de Asesoría Jurídica Administrativa de la Gerencia de Asesoría Jurídica y las Hojas de Elevación N° 000713-2016/GAJ/RENIEC (30DIC2016), N° 000043-2017/GAJ/RENIEC (19ENE2017) y N° 000074-2017/GAJ/RENIEC (06FEB2017) de la Gerencia de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDOS:

Que con fecha 19 de agosto de 2016, a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), convocó el procedimiento de selección de Concurso Público N° 04-2016-RENIEC, para la contratación del "Servicio de Vigilancia - Provincia", cuyo valor referencial total asciende a la suma de S/ 13'844,303.36 (Trece Millones Ochocientos Cuarenta y Cuatro Mil Trescientos Tres con 36/100 Soles);

Que de la ficha del referido procedimiento de selección registrada en el SEACE, se observa que la etapa de formulación de consultas y observaciones se llevó a cabo del 22 de agosto al 06 de setiembre de 2016;

Que el 15 de setiembre de 2016, se registró en la ficha SEACE del citado procedimiento, el pliego absolutorio de consultas y observaciones;

Que el 19 de setiembre de 2016, el participante BIZONTE BLACK S.R.L., presentó ante la Entidad su solicitud de elevación de cuestionamientos al pliego de consultas y observaciones;

Que el 20 de setiembre de 2016, los participantes HALCONES SECURITY SELVA S.A.C. y CORPORACIÓN EMPRESARIAL C & Z S.A.C., presentaron ante la Entidad sus solicitudes de elevación de cuestionamientos al pliego de consultas y observaciones;



Que con fecha 23 de setiembre de 2016, el Comité de Selección, mediante el Informe N° 000001-2016/RENIEC eleva los cuestionamientos al pliego de consultas y observaciones remitidas por los postores HALCONES SECURITY SELVA S.A.C., CORPORACIÓN EMPRESARIAL C & Z S.A.C. y BIZONTE BLACK S.R.L. al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), para la emisión del pronunciamiento respectivo, bajo el Trámite Documentario N° 2016-9590269-LIMA;

Que conforme a lo expresado en el Oficio N° 629-2016/DGR/SIRC-PAA (27SEP2016), la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE remite el Informe IVN N° 081-2016/DGR-SIRC (27SEP2016), mediante el cual en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, solicita se retrotraiga a la etapa de absolución de consultas y observaciones el citado procedimiento de selección, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 51 de su Reglamento, a fin de que dicho acto y los subsiguientes se realicen acorde a la normativa de contratación pública vigente;

Que a través del Informe N° 000002-2016/RENIEC (29SEP2016), el Comité de Selección solicita a la Jefatura Nacional de la Entidad que se sirva declarar la nulidad del acotado procedimiento de selección; retrotrayéndolo a la etapa de absolución de consultas y observaciones, a fin de continuar con el desarrollo del mismo;

Que mediante la Resolución Jefatural N° 000147-2016/JNAC/RENIEC (26OCT2016), se declaró la nulidad del procedimiento de selección de Concurso Público N° 04-2016-RENIEC, convocado para la contratación del "Servicio de Vigilancia - Provincia", retrotrayéndose éste hasta la etapa de absolución de consultas y observaciones, a efectos de proceder conforme a lo previsto en la normativa de contratación pública;

Que con fecha 14NOV2016, el Comité de Selección absolvió las consultas y las observaciones formuladas por los postores participantes, adoptando las medidas implementadas por el OSCE a través del documento precedente;



Que el 16NOV2016, se llevó a cabo la segunda elevación de bases al OSCE por parte del participante EMPRESA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA BIZONTE BLACK S.R.L.;

Que con fecha 07DIC2016, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) emite el Pronunciamiento N° 937-2016/OSCE-DGR, en el cual determinó NO ACOGER los dos cuestionamientos formulados por la EMPRESA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA BIZONTE BLACK S.R.L.; asimismo, dicho ente rector realizó una supervisión de oficio, la cual se detalla en el numeral 3 del referido pronunciamiento;



Que habiéndose suscitado los hechos expresados precedentemente, el 15DIC2016, el Comité de Selección procedió a integrar las bases administrativas del citado procedimiento de selección;



Que no obstante lo anterior, con el Informe N° 000003-2016/RENIEC (29DIC2016), el Comité de Selección solicita a la Jefatura Nacional de la Entidad que se sirva declarar la nulidad del acotado procedimiento de selección; retrotrayéndolo a la etapa de integración de bases, a fin de continuar con el desarrollo del mismo;

Que mediante la Hoja de Elevación N° 000713-2016/GAJ/RENIEC (30DIC2016), la Gerencia de Asesoría Jurídica remite a la Secretaría General el Informe N° 002367-2016/GAJ/SGAJA/RENIEC (30DIC2016) de la Sub Gerencia de Asesoría Jurídica Administrativa en el cual se concluyó que resulta procedente la declaración de nulidad



del procedimiento de selección de Concurso Público N° 04-2016-RENIEC, convocado para la contratación del "Servicio de Vigilancia - Provincia", debiéndose retrotraer éste hasta la etapa de integración de bases, a efectos de proceder conforme a lo previsto en la normativa de contratación pública;

Que a través de la Hoja de Estudio y Opinión N° 000001-2017/SGEN/RENIEC de fecha 04ENE2017, la Secretaria General señala que el proyecto de resolución jefatural para declarar la nulidad del referido procedimiento de selección, ha sido elaborada de acuerdo a lo establecido por las normativas aplicables;

Que con la Hoja de Estudio y Opinión N° 000001-2017/ECV/JNAC/GA/RENIEC (12ENE2017), el Gabinete de Asesores de la JNAC solicita que se precise la causal aplicable para la declaración de nulidad del citado procedimiento de selección;

Que mediante el Proveído N° 000421-2017/SGEN/RENIEC de fecha 18ENE2017 y recibido el 19ENE2017, la Secretaria General solicita un informe ampliatorio, de acuerdo a lo señalado por el OSCE en su pronunciamiento, a fin de precisar la causal aplicable a la declaración de nulidad, atendiendo a lo indicado en el considerando precedente;

Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado (en adelante la Ley), el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, antes del perfeccionamiento del contrato, cuando los actos dictados: (i) provengan de órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable;

Que como puede advertirse, únicamente el Titular de la Entidad tiene la facultad inherente de declarar la nulidad de oficio de los actos del procedimiento de selección, ante la existencia de alguna de las causales anteriormente indicadas, hasta antes del perfeccionamiento del contrato, cuando, debido al incumplimiento de dicha normativa, se configure alguna de las causales antes detalladas, debiendo indicarse la etapa hasta la cual se retrotraerá el procedimiento;



Que ahora bien, la consecuencia de la declaración de nulidad es la invalidez de los actos dictados de forma ilegal desde su origen, por lo que los actos nulos son considerados actos inexistentes y, como tales, incapaces de producir efectos;

Que en dicha medida, la declaración de nulidad en el marco de un procedimiento de selección no solo determina la inexistencia del acto realizado incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstos por la normativa de contrataciones del Estado, sino también la inexistencia de los actos y etapas posteriores a éste;



Que en ese sentido, la nulidad constituye una herramienta que permite sanear el procedimiento de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a este, permitiendo revertir el vicio y continuar válidamente con la tramitación del proceso de selección;



Que por su parte, el artículo 22 del Reglamento establece que el órgano encargado del procedimiento de selección, el comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, de corresponder, es quien se encarga de la preparación, conducción y realización del procedimiento hasta su culminación, siendo competente para absolver consultas y observaciones, entre otros aspectos;

En el mismo plazo, el participante puede formular observaciones a las bases, de manera fundamentada, por supuestas vulneraciones a la normativa de contrataciones u otra normativa que tenga relación con el objeto de contratación.

El plazo para la absolución simultánea de las consultas y observaciones por parte del comité de selección y su respectiva notificación a través del SEACE no puede exceder de siete (7) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para recibir consultas y observaciones señaladas en las bases.

La absolución se realiza de manera motivada mediante pliego absolutorio de consultas y observaciones que se elabora conforme a lo que establece la Directiva que apruebe OSCE; en el caso de las observaciones se debe indicar si estas se acogen, se acogen parcialmente o no se acogen. (...)."

Que ahora bien, si bien es cierto que mediante el Pronunciamiento N° 937-2016/OSCE-DGR (07DIC2016), el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) determinó NO ACOGER los dos cuestionamientos formulados a las bases administrativas por la EMPRESA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA BIZONTE BLACK S.R.L.; no resulta menos cierto, que dicho ente rector realizó una supervisión de oficio al texto de las bases administrativas, formulando indicaciones puntuales a las mismas, las cuales se detallan a continuación:

001005

3. ASPECTOS A SER DERIVADOS DEL OFICIO

Se tiene en cuenta, en materia de la calidad de la prestación de servicios, por parte de los sujetos de supervisión, en la atribución de revisiones y otros mecanismos, a partir de la revisión de oficio, según el siguiente detalle:

3.1. Contratación

3.1.1 BASE LEGAL DE LA SUPERVISIÓN DE OFICIO

Art. 18 del Reglamento

ANÁLISIS RESPECTO A LA SUPERVISIÓN DE OFICIO

En el literal g) del numeral 2.4 del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases se requiere para perfeccionar el contrato "traducción oficial por traductor público, juramentado o sworn, sin certificación efectuada por (traductor independiente) certificado de haber los dos idiomas de la propuesta presentados en idioma extranjero que forma parte integrante de traducción certificada, de ser el caso".

Según el particular, de conformidad con la Base legal, se emite una disposición al respecto.

DISPOSICIÓN A IMPLEMENTARSE EN LAS BASES INTEGRADAS

Perfeccionar en el literal g) del numeral 2.4 del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases que deberá presentarse la traducción oficial o sin valor oficial efectuada por traductor público juramentado o traducción certificada efectuada por traductor independiente certificado de los documentos que acompañan a la oferta presentados en idioma extranjero, salvo el caso de la información técnica complementaria (entendido en solicitudes, instrucciones, catálogos o similares).

3.1.2 BASE LEGAL DE LA SUPERVISIÓN DE OFICIO

Único artículo de la Constitución para la libre elección de quienes en general administran el poder ejecutivo del Ecuador (Art. 90)
1) La PRECATORIO y el sueldo no viene de la Base legal (Art. 154-155 del CTEPPE)

ANÁLISIS RESPECTO A LA SUPERVISIÓN DE OFICIO

En el numeral 4.6 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases se señala que el contratista debe contar con una "experiencia mínima de dos (2) años en la prestación de servicios de seguridad".

Al respecto, conforme a la Base legal la experiencia del postor no se puede ser un requisito de calificación que se determina en función o determinado monto facturado, por lo que, al calificar un postor de dicho naturaleza en las Bases, se realizará una disposición respecto a la experiencia independiente establecida en función al tiempo.

DISPOSICIÓN A IMPLEMENTARSE EN LAS BASES INTEGRADAS

Modificar el numeral 4.6 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases, referido a los dos (2) años de experiencia, eliminando la contraloría.

3.1.3 BASE LEGAL DE LA SUPERVISIÓN DE OFICIO

Art. 2 de la Ley Orgánica de Transparencia

ANÁLISIS RESPECTO A LA SUPERVISIÓN DE OFICIO

En el literal b) del numeral 2.2.12 del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases se ha previsto que la experiencia del postor debe ser acreditada "durante un periodo no mayor a tres (3) años a la fecha de la presentación de la oferta".

Además bien, en el literal C) "Facturación" del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases se señala que el postor debe acreditar un monto facturado por cada bien al que se desea presentar "durante un periodo de cinco (5) años a la fecha de la presentación de la oferta".

Al respecto, a efectos de evitar confusión en los postores, dada la discrepancia advertida anteriormente y fundamentar la participación en el postor, se emite una disposición al respecto.

DISPOSICIÓN A IMPLEMENTARSE EN LAS BASES INTEGRADAS

Perfeccionar en el literal C) "Facturación" del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases que el periodo de acreditación de la experiencia del postor no sea (6) años a la fecha de la presentación de la oferta.

3.1.4 BASE LEGAL DE LA SUPERVISIÓN DE OFICIO

Único artículo de la Constitución para la libre elección de quienes en general administran el poder ejecutivo del Ecuador (Art. 90)
1) La PRECATORIO y el sueldo no viene de la Base legal (Art. 154-155 del CTEPPE)

ANÁLISIS RESPECTO A LA SUPERVISIÓN DE OFICIO

En el Capítulo IV de la Sección Específica de las Bases se ha previsto el factor de evaluación "Mejora en los términos de referencia", al cual se le asigna "cuatro (4) puntos". Al respecto, conforme a la Base legal el puntaje correspondiente a dicho factor puede ser mayor a diez (10) puntos, por lo que se emite una disposición al respecto.

DISPOSICIÓN A IMPLEMENTARSE EN LAS BASES INTEGRADAS

Disminuir el puntaje del factor de evaluación "Mejora en los términos de referencia" en un máximo de diez (10) puntos, y reemplazar el puntaje resultante al factor de evaluación "Precio".



Que acto seguido, en el Informe N° 000003-2016/RENIEC (29DIC2016), el Comité de Selección, manifiesta expresamente que: "(...) en cumplimiento con lo detallado en el Pronunciamiento N° 937-2016/OSCE-DGR, realizó las modificaciones en los extremos de las bases al cual hace referencia el mismo, sin embargo al momento de integrar las bases administrativas se produjo un error involuntario (error de tipeo) en lo concerniente a lo estipulado en el numeral 3.1.3. se detalla lo siguiente "Precisar en el literal C.1 "Facturación" del capítulo III de la sección específica de las bases que el periodo de acreditación de la experiencia del postor es seis (6) años a la fecha de la presentación de ofertas.", no tomándose en cuenta la precisión en contexto.",

Que de la revisión del texto de las bases administrativas publicado en el SEACE, se advierte que el Comité de Selección no cumplió con precisar la incongruencia referida a los años de acreditación para la experiencia del postor de cinco (05) a seis (06) años, solicitada por el OSCE en el acápite 3.1.3 del subnumeral 3.1: Contradicciones del numeral 3: Aspectos Supervisados de Oficio del Pronunciamiento N° 937-2016/OSCE-DGR (07DIC2016), conforme se aprecia a continuación:

C EXPERIENCIA DEL POSTOR - OPCIONAL																													
C.1	FACTURACIÓN	Requisito:																											
		El postor debe acreditar un monto facturado al monto expresado en el siguiente cuadro por cada ítem al que desea participar, durante un periodo de cinco (05) años a la fecha de la presentación de ofertas.																											
		<table> <tr> <th>N°</th><th>ÍTEM</th><th>FACTURACIÓN MINIMA</th></tr> <tr> <td>1</td><td>Servicio de Vigilancia Provincia - PIURA</td><td>3'827.393.34</td></tr> <tr> <td>2</td><td>Servicio de Vigilancia Provincia - TRUJILLO</td><td>4'360.472.85</td></tr> <tr> <td>3</td><td>Servicio de Vigilancia Provincia - TARPOTO</td><td>2'162.743.54</td></tr> <tr> <td>4</td><td>Servicio de Vigilancia Provincia - IQUITOS</td><td>1'102.517.31</td></tr> <tr> <td>5</td><td>Servicio de Vigilancia Provincia - CHIMBOTE</td><td>2'737.907.88</td></tr> <tr> <td>6</td><td>Servicio de Vigilancia Provincia - HUANCAYO</td><td>2'623.662.69</td></tr> <tr> <td>7</td><td>Servicio de Vigilancia Provincia - AYACUCHO</td><td>1'247.948.15</td></tr> <tr> <td>8</td><td>Servicio de Vigilancia Provincia - AREQUIPA</td><td>1'886.769.90</td></tr> </table>	N°	ÍTEM	FACTURACIÓN MINIMA	1	Servicio de Vigilancia Provincia - PIURA	3'827.393.34	2	Servicio de Vigilancia Provincia - TRUJILLO	4'360.472.85	3	Servicio de Vigilancia Provincia - TARPOTO	2'162.743.54	4	Servicio de Vigilancia Provincia - IQUITOS	1'102.517.31	5	Servicio de Vigilancia Provincia - CHIMBOTE	2'737.907.88	6	Servicio de Vigilancia Provincia - HUANCAYO	2'623.662.69	7	Servicio de Vigilancia Provincia - AYACUCHO	1'247.948.15	8	Servicio de Vigilancia Provincia - AREQUIPA	1'886.769.90
N°	ÍTEM	FACTURACIÓN MINIMA																											
1	Servicio de Vigilancia Provincia - PIURA	3'827.393.34																											
2	Servicio de Vigilancia Provincia - TRUJILLO	4'360.472.85																											
3	Servicio de Vigilancia Provincia - TARPOTO	2'162.743.54																											
4	Servicio de Vigilancia Provincia - IQUITOS	1'102.517.31																											
5	Servicio de Vigilancia Provincia - CHIMBOTE	2'737.907.88																											
6	Servicio de Vigilancia Provincia - HUANCAYO	2'623.662.69																											
7	Servicio de Vigilancia Provincia - AYACUCHO	1'247.948.15																											
8	Servicio de Vigilancia Provincia - AREQUIPA	1'886.769.90																											

¹⁵ El postor debe acreditar dicho requisito a través de la presentación de la copia simple de la autorización de funcionamiento para la prestación del servicio de vigilancia privada vigente en el ámbito geográfico de prestación del servicio y cuando corresponda, con la copia simple del documento de ampliación de la autorización de funcionamiento.

61



Que considerando lo expresado, se debe precisar que si bien es cierto que el Comité de Selección en su informe que sustenta la presente nulidad señala que existió un error involuntario (error de tipeo) en lo concerniente a los años de acreditación para la experiencia del postor, tal como se ha indicado precedentemente; no resulta menos cierto el hecho que el ente rector en materia de contrataciones del Estado, el OSCE, a través de su Pronunciamiento N° 937-2016/OSCE-DGR (07DIC2016) ha advertido contradicciones en lo que respecta al literal b) del numeral 2.2.1.2 del Capítulo II y el literal C.1) Facturación del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases, transgrediéndose con ello lo previsto en el literal c) del artículo 2 de la Ley relativo al Principio de Transparencia que señala lo siguiente: "Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico",



Que atendiendo a lo expuesto, el Comité de Selección debió proceder a incorporar todas las modificaciones dispuestas por el OSCE en el marco de sus acciones de supervisión, bajo responsabilidad, no pudiendo continuar con el trámite del procedimiento en tanto las Bases no hayan sido integradas correctamente, bajo sanción de nulidad de todos los actos posteriores, conforme a lo manifestado por el OSCE en los numerales 4.5 y 4.6 del Pronunciamiento N° 937-2016/OSCE-DGR (07DIC2016);

Que en este contexto, constituyendo una infracción el no haber observado lo prescrito por el OSCE en su pronunciamiento, lo cual vulneró el Principio de Transparencia establecido en el literal c) del artículo 2 de la Ley, no se puede continuar con la tramitación del procedimiento de selección, resultando pertinente que el Titular de la Entidad declare su nulidad, debiéndose retrotraer éste hasta la etapa de integración de bases, a efectos de proceder conforme a lo previsto en la normativa de contratación pública;

Conforme a las atribuciones conferidas por la Ley N° 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, y el literal j) del artículo 15° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Resolución Jefatural N° 73-2016/JNAC/RENIEC (31MAY2016);

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la nulidad del procedimiento de selección de Concurso Público N° 04-2016-RENIEC, convocado para la contratación del "Servicio de Vigilancia - Provincia", solicitada por la Presidenta del Comité de Selección; debiéndose retrotraer éste hasta la etapa de integración de bases, a efectos de proceder conforme a lo previsto en la normativa de contratación pública.

Artículo 2°.- Remítase copia de la presente Resolución Jefatural al Comité de Selección del procedimiento de selección de Concurso Público N° 04-2016-RENIEC, convocado para la contratación del "Servicio de Vigilancia - Provincia", a efectos de que adopte las acciones que corresponda, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo que precede.

Artículo 3°.- Encárguese a la Gerencia de Talento Humano el inicio de las acciones pertinentes, a fin de deslindar una posible responsabilidad por parte de los miembros del Comité de Selección, de corresponder.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.




DR. JORGE LUIS YRIVARREN LAZO
Jefe Nacional
REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN
Y ESTADO CIVIL

JYL/JAYrra/mrp